

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

2674

AGUSTIN, *Un tal*; domiciliado últimamente en Santander, calle de Magallanes; comparecerá, en término de diez días, ante el Juez del Este, de Santander, para declarar en causa por robo de picaportes.

9252

2675

BELLO CASTRO, *Teresa*; de veinte años, soltera, prostituta; domiciliada últimamente en la calle de la Higuera, 9, (Málaga); comparecerá, en término de ocho días, ante el Juez de la Alameda, de Málaga, para practicar diligencia sumarial en causa por corrupción de menores.

9262

2676

CANANCIA, *D. J.*; comparecerá, en término de diez días, ante el Juez de Lucena (Córdoba), para declarar en causa por hurto de un billete del Banco de España.

9250

2677

CORTÉS MARQUEZ, *Sotera*; domiciliada últimamente en Madrid; comparecerá, el 25 de Noviembre, ante la Audiencia de Toledo, para asistir al juicio oral en causa por disparo y lesiones, instruida por el Juzgado de Puente del Arzobispo.

9251

2678

GIL, *José Antonio*; domiciliado últimamente en la calle de Valencia, 28, principal número 2; comparecerá, el día 6 de Noviembre, ante el Juez municipal del distrito del Hospital, de esta Corte, para celebrar juicio de faltas en causa por amenazas.

9265

2679

GONZALEZ SANCHEZ, *Modesto*; domiciliado últimamente en la calle de Valencia, 28, principal número 2; comparecerá, el día 6 de Noviembre, ante el Juez municipal del distrito del Hospital, de esta Corte, para celebrar juicio de faltas en causa por amenazas.

9265

1680

ISAC, *D. Juan José*; comparecerá, en término de diez días, ante el Juez de Lucena (Córdoba), para declarar en causa por hurto de un billete del Banco de España.

9250

2681

MARQUEZ, *Agustina*; domiciliada últimamente en Madrid; comparecerá, el 25 de Noviembre, ante la Audiencia de Toledo, para asistir al juicio oral en causa por disparo y lesiones instruida por el Juzgado de Puente del Arzobispo.

9251

2682

MORAGA FERNANDEZ, *Teresa*; de

diecisiete años, soltera, sirvienta; domiciliada últimamente en la calle de la Higuera, 9 (Málaga); comparecerá, en término de ocho días, ante el Juez de la Alameda, de Málaga, para practicar diligencia sumarial en causa por corrupción de menores.

2683

SANCHEZ FERNANDEZ, *Juan*; domiciliado últimamente en la calle de Segovia, número 31, torcoro, cuarto número 33; comparecerá, el día 6 de Noviembre, ante el Juez municipal del distrito del Hospital, de esta Corte, para celebrar juicio de faltas en causa por hurto.

9264

2684

TOSCANO CAMACHO, *Antonio*; domiciliado últimamente en Cabra, calle Terzuola; comparecerá, en término de ocho días, ante el Juez de Lucena (Córdoba), para declarar en causa por estafa á la Compañía de Ferrocarriles Andaluces.

9249

Audiencias Provinciales.

ZAMORA

D. Manuel Pérez y Rodríguez, Presidente de la Audiencia provincial de Zamora.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo provenido por Real orden de fecha 16 del actual, se anuncia á concurso una plaza de Oficial de Sala segundo, vacante en esta Audiencia Provincial, por promoción de D. Manuel Velasco y Rodríguez, la que será provista con arreglo al artículo 25 de la ley Adicional á la provisional sobre Organización del Poder judicial, en relación con la Real orden de 15 de Enero de 1886, y Real decreto de 31 de Diciembre de 1906, señalándose el plazo de quince días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para que los aspirantes dirijan sus instancias á esta Presidencia con los oportunos documentos justificativos de aptitud.

Zamora, 23 de Octubre de 1909.—El Presidente, Manuel Pérez Rodríguez.—P. S. M., el Secretario, Francisco Navarro.

JO—9241

Juzgados de primera instancia.

ARACENA

D. Francisco García Mossien, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En la noche del 20 de Septiembre último, y de una finca sita en término de Cumbres Mayores, y lindando con terrenos de la estación del ferrocarril, se fueron robadas al vecino de dicha villa José Fernández Roza, las caballerías mulares que á continuación se reseñan, dejando abandonado, según parece, el autor ó autores del hecho, por las cercanías de expresada estación, un jumento, pelo rucio claro, cerrado, con la marca, capón y dos lunares blancos en cada lado de los costillares.

En su consecuencia, ruego á todas las autoridades de la Nación, así civiles como militares, y encargo á los agentes de la Policía judicial, se sirvan proceder á la busca y rescate de mencionados semovientes, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima procedencia.

Señas de las caballerías.

Un mulo, pelo rojo, de siete años, alzada mediana y una señal de pelo blanco en la mano derecha.

Otro mulo de pelo castaño, más pequeño que el anterior, de cinco años, tiene el lomo un poco abultado de atrás.

Dado en Aracena á 25 de Octubre de 1909.—Francisco García Mossien.—Jefe Rodríguez Pérez. JO—9238

BAENA

D. Carlos de Entrambasaguas y Corsini, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca y ocupación de dos sacos que contendrían de 11 á 12 arrobas de pipa de almendra dulce, de la propiedad de D. Luis Fernández Mariscal, á quien fueron robados la noche del 11 del actual, de una casa que poseen la esquina de la plaza del pueblo de Luque, procediéndose también á la busca y captura de los autores del hecho, hasta hoy desconocidos, poniendo uno y otros, caso de ser habidos á disposición de este Juzgado, juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Baena á 22 de Octubre de 1909.—Carlos de Entrambasaguas.—El Secretario, José Santaus. JO—9237

CASTRO DEL RIO

D. Tomás Mendigutía y Morales, Juez de instrucción de este partido.

Á las Autoridades y agentes de Policía de la Nación, hago saber: Que en la madrugada del 21 del actual han robado á Emilio Merino Ortega, de su domicilio de esta villa, conocido por Casas de Pasañal, una burra pelo rucio, clara, cerrada, alzada pequeña, con hierro en la nariz, y una sobreenjalma, un mandil y un saco de cobada, el cual semoviente era conducido en dicha madrugada por un hombre y una mujer gitana por la trocha de la carretera que de esta villa conduce á la do Espejo.

Y ruego á dichas Autoridades y agentes procedan á la busca de rescando semoviente y efectos, los que, caso de ser habidos, serán puestos á mi disposición, así como los autores del robo, á los que se señala el término de diez días para que comparezcan á prestar declaración.

Dado en Castro del Río á 23 de Octubre de 1909.—Tomás Mendigutía.—P. M. de S. S.^a, Andrés de Castro. JO—9241

CANGAS DE TINEO

D. Manuel Fernández Carrascosa, Juez de primera instancia del partido de Cangas de Tineo.

Hago saber: Que en los autos de jurisdicción voluntaria que se siguen en este Juzgado y á testimonio del que autoriza, sobre presunción de muerte de un ausente, se dictó la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Cangas de Tineo á 6 de Septiembre de 1909, el señor D. Manuel Fernández Carrascosa, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto los precedentes autos de jurisdicción voluntaria, sobre presunción de muerte del ausente D. Domingo Rodríguez González, natural y vecino que fué de la Sisterna, término municipal de Ibias, promovidos por el Procurador don Tomás Cernuda González, en nombre del hijo de aquél D. José Rodríguez Fernández, mayor de edad, casado, traficante y vecino del expresado pueblo de la Sisterna, y en los cuales autos intervinó el Representante del Ministerio Fiscal, en este partido:

«Resultando que el Procurador D. Tomás Cernuda González, en nombre del D. José Rodríguez Fernández, acudió á este Juzgado de primera instancia en acto de jurisdicción voluntaria, por medio de

escrito de 29 de Julio último, exponiendo en cuanto es pertinente para esta resolución:

«Que el D. Domingo Rodríguez González, padre de su representado, nació en la Sísterna el día 18 de Mayo de 1822, según constaba de la certificación que presentó con el número 1; que el Domingo Rodríguez González, contrajo matrimonio canónico con D.^a Manuela Fernández García el 16 de Octubre de 1844, según lo acreditó con la certificación que acompañó con el número 2;

«Que D.^a Manuela Fernández García, que estaba casada con el D. Domingo Rodríguez González, falleció en su domicilio de Sísterna el 2 de Octubre de 1867, según consta de la certificación que presentó con el número 3;

«Que hijo de los D. Domingo Rodríguez y D.^a Manuela Fernández es su representado D. José Rodríguez Fernández, que nació en Sísterna el 14 de Marzo de 1866, según así consta de la certificación que presentó con el número 4;

«Que el D. Domingo Rodríguez González, padre de su representado, se ausentó hace más de treinta años del pueblo de la Sísterna, sin que desde entonces de él se hubiese tenido más noticias, existiendo la presunción de que ha muerto; después de lo cual ofreció información de testigos para acreditar ciertos particulares, y concluyó con la solicitud de que practicada esa información, previa citación del representante del Ministerio Fiscal en este partido, se oyese á éste y se dictase sentencia, haciendo la declaración indicada y mandando insertar tal sentencia en el *Boletín Oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, declarándola firme á los seis meses siguientes de haberse verificado tal publicación:

«Resultando que comunicados al representante del Ministerio Fiscal en este partido el relacionado escrito y los documentos que con éste se presentó, que fueron las certificaciones mencionadas, los devolvió con dictamen favorable á la tramitación del expediente:

«Resultando que admitida la información testifical ofrecida en el mentado escrito, declararon tres vecinos de Sísterna, quienes fundados en el conocimiento que adquirieron por razón de su vecindad, afirmaron en la substancial que el don Domingo Rodríguez González hace más de treinta años se ausentó del pueblo de Sísterna, sin que desde entonces de él se hubiera tenido noticia alguna, existiendo la presunción de que ha muerto, y que el D. José Rodríguez Fernández, en unión de sus otros hermanos, es hijo y heredero del D. Domingo Rodríguez González; y pasada después el expediente al representante del Ministerio Fiscal en este partido, éste, en dictamen de 28 de Agosto último, propone se dicte resolución de conformidad á lo pedido por el Procurador D. Tomás Cernuda González en la súplica de su escrito de 29 de Julio próximo pasado:

«Considerando que por las declaraciones de los testigos que se anunciaron á instancia del solicitante, apreciadas conforme á los principios de criterio racional, resulta probado de modo que no puede caber duda, haberse ausentado del pueblo de la Sísterna D. Domingo Rodríguez González, hace más de treinta años, sin que desde entonces se haya tenido noticia alguna de él, ni sabido de su paradero, existiendo la presunción de que ha muerto:

«Considerando que en virtud de tal prueba es procedente, conforme al artículo 192 del Código Civil, declarar la

presunción de muerte del D. Domingo Rodríguez González, accediendo así á lo que se solicitó por parte interesada como lo es su hijo D. José Rodríguez Fernández, quien por su carácter de heredero de aquél, según los artículos 931 y 932 del mismo Cuerpo legal, tiene evidentemente interés en que se defina el estado de derecho que se constituyó por la ausencia de la persona á cuya herencia es llamado por la Ley:

«Vistos los preceptos legales citados y el del artículo 192 del expresado Código:

«Fallo: Que debo declarar y declaro la presunción de muerte del ausente D. Domingo Rodríguez González, viudo, de ochenta y siete años de edad, hijo de don José y D.^a Josefa, natural de la Sísterna, término municipal de Ibios.

«Así por esta sentencia que será publicada en el *Boletín Oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Fernández Carrascosa».

La sentencia transcrita fué publicada el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública, por el señor Juez de la firma, y en el propio día notificada á las partes.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID, expido el presente, que firmo en Cangas de Tineo á 20 de Octubre de 1909:—Manuel Fernández Carrascosa. P. M. de S. S.^a, Licenciado Laureano Francos. X—2116

CUENCA

D. Eusebio Huéllamo Pérez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fe: Que en el juicio declarativo de mayor cuantía, que se dirá, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dico como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Cuenca, á 21 de Septiembre de 1909, el Sr. D. Leopoldo de la Mata y García, Juez municipal de la misma, encargado del de primera instancia por traslación del propietario, habiendo visto los presentes autos de juicio declaratorio de mayor cuantía, promovidos por D. Antonio García de la Torre, vecino de Villar de Olalla, casado, mayor de edad, industrial, representado por el Procurador D. Ruperto Carralero Millán, bajo la dirección del Letrado don Cayo Faustino Conversa, sobre declaración de presunción de muerte, en cuyos autos ha sido parte el Ministerio Fiscal; y

«Fallo que debo declarar y declaro la presunción legal de muerte de Agustín García Sánchez, que nació en la villa de San Clemente el día 13 de Agosto de 1824, hijo legítimo de Antonio García y Agustina Sánchez, por haber transcurrido más de treinta años desde que desapareció, sin que se haya vuelto á recibir noticias suyas ni de que haya contraído matrimonio ni tenido descendencia legítima, por lo que debe acrecer á los demás coligatarios la parte de casa que le legó su hermana Isabel García en el testamento que otorgó, que fué aprobado por auto judicial de 20 de Octubre de 1876.

«Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo, debiendo ser notificada á las partes y no tenerse por firme ni ejecutarse hasta que hayan transcurrido seis meses desde su publicación en la GACETA DE MADRID, á cuyo efecto se librará el oportuno testimonio y oficio que se entregarán á la parte actora para su cumplimiento.—Leopoldo de la Mata.—Rubricado.

«Publicación.—Leída y publicada la

anterior sentencia por el Sr. D. Leopoldo de la Mata, Juez interino de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy de que doy fe.

«Cuenca, 21 de Septiembre de 1909.—Eusebio Huéllamo.»

Conforme con el original á que me remito; y para que conste y su inserción en la GACETA DE MADRID, expido el presente con el Visto Bueno del señor Juez, en Cuenca, á 27 de Septiembre de 1909.—Eusebio Huéllamo.—V.^o B.^o—Mata.

X—2115

GRANADA—SALVADOR

El Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador, de esta capital.

Hago saber: Que en juicio declarativo á instancia del Estado, contra la señora Marquesa de Campotejar, sobre restitución de bienes, recayó la siguiente:

«Providencia.—Granada, 29 de Enero de 1909. Dirjase exhorto á la Autoridad judicial de Segli (Italia), que se cursará por la vía diplomática, á fin de que se haga saber á la excelentísima señora Marquesa de Campotejar, que el Procurador D. José Sedano Fernández, ha manifestado que aquella señora otorgó nuevamente poderes á su señor hijo, revocando los anteriores, sin que dicho señor los haya sustituido en favor de mencionado Procurador, y que, atendido á las cartas que ha recibido de dicha excelentísima señora comunicándole la revocación, dice estima que carece de facultades para continuar representándola; y en su virtud que se requiera á dicha señora para que dentro del término de veinte días se persone en estos autos por medio de nuevo Procurador, bajo apercibimiento de declararla rebelde si no lo hiciere en el plazo mencionado.

«Lo mandó y firma su señoría, doy fe. Moreno.—Ante mí, Licenciado Camilo Martínez.»

Y no habiéndose encontrado en Pegli á la señora Marquesa de Campotejar, se ha acordado que se le haga por edictos referido requerimiento.

Dado en Granada á 25 de Octubre de 1909.—P. S. M., Licenciado Camilo Martínez.—V.^o B.^o, Moreno. JC—299

PRAVIA

D. Santos Cueto y Ruy Díaz, Juez de primera instancia de Pravia.

Hago saber: Que por los herederos de D. Marcelino Alias Uroña, Registrador de la Propiedad que fué de este partido y antes del de Grandas de Salina, se solicitó la incoación del oportuno expediente para lograr la devolución de la fianza que dicho Registrador tiene prestada, lo que se hace público por este anuncio, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia cada seis meses y por término de tres años, citándose por este medio á los que tengan que deducir alguna reclamación, la que deberán presentar dentro del plazo expresado ante los Jueces de primera instancia de Castropol y Pravia, según lo prevenido en el artículo 277 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

Dado este quinto edicto en Pravia á 25 de Octubre de 1909.—Santos Cueto.—Por mandado de S. S.^a, Dionisio Conde.

JO—9306

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Centro, de esta capital, el 21 del actual, en demanda incidental promovida por D. Elías Barrenechea Dambro-

rearena, sobre que se lo declare pobre para litigar con los herederos de D. José Mejorada y Viñas, se ha conferido á estos traslado de dicha demanda, acordando se le emplace, para que dentro de nueve días, comparezcan á contestarla.

Y desconociéndose los nombres y domicilios de dichos herederos de D. José Mejorada, demandados, se les hace el referido emplazamiento por medio de la presente cédula, que se fijará en el sitio público de costumbre, é insertará en el *Diario de Avisos*, GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia.

Madrid, 23 de Octubre de 1909.—El Escribano, P. D. Eduardo Zaranduetta.—V.º B.º, el Juez de primera instancia, Torres. JC—208

MADRID—CONGRESO

El señor Juez de primera instancia del Distrito de Congreso, en providencia de 20 del corriente, dictada en el juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por D. Miguel Marco Fiol, contra D. Antonio Enriquez Navarro y D.ª Francisca Navarro, vecinos de Valencia, sobre pago de 100.000 pesetas de principal, interés y costas, ha acordado se emplace por segunda vez á dichos demandados para que dentro del término de siete días, comparezcan en los autos personándose en forma. Y no habiendo sido hallado el D. Antonio Enriquez Navarro, en el domicilio indicado, y desconociéndose el que tenga en la actualidad, se le emplaza por segunda vez por medio de esta cédula, que según está mandado se insertará en la GACETA DE MADRID y en el *Diario Oficial de Avisos*, de esta Corte, para que en el improrrogable término de siete días, comparezca en los autos, personándose en forma, previniéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, y que las copias de la demanda y documentos están á su disposición en mi Escribanía.

Madrid, 27 de Octubre de 1909.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi.—V.º B.º, el señor Juez, Juan Morlesín. X—2118

MADRID—LATINA

En los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina, y mi Escribanía, á instancia de don Agustín Yébenes Paredes, representado, en concepto de pobre, por el Procurador D. Julián Laguna, contra D.ª Lorenza Frutos y otros, sobre reivindicación de la mitad de un terreno procedente de don Gregorio Moreno Tordesillas, de 13.270 pies cuadrados superficiales, equivalentes á 1.300 metros 28 centímetros cuadrados, en el sitio llamado de San Bernardino, que linda: á Poniente, con el camino que pasa por la Huerta del Duque de Granada; por Oriente, con varios tejares; por el Norte, con el Cerro del Pimiento, y por el Mediodía, con la vereda que va desde lo que fué convento de San Bernardino á la Puerta de Puencarral; á virtud de escrito de dicho Procurador se ha dictado la siguiente

«*Providencia*.—Madrid, 5 de Julio de 1909.—Por presentado el anterior escrito y como se pide expidase mandamiento al señor Registrador de la Propiedad de la demarcación de Occidente, de esta Corte, para que libre y remita certificación en que consten las hipotecas, consos y gravámenes á que esté afecto, no la mitad del solar perteneciente á los demandados, sino la totalidad del mismo, ya que aparece hallarse proindiviso ó que se halla libre de cargas, y requirase á los demandados para que dentro de seis días presenten en Escribanía los títulos de pro-

piEDAD de dicho solar, expidiendo los conducentes exhortos para los que tienen domicilio conocido fuera de esta Corte, y edictos para los de ignorado paradero, cuyos edictos se insertarán en la GACETA DE MADRID y *Diario Oficial de Avisos*.

Lo proveyó y firmó S. S.ª, doy fe, Trasierra.—Ante mí, Francisco de P. Rives.»
Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, y sirva de requerimiento á don Juan Santos Frutos y D.ª Lorenza Frutos, que se hallan en ignorado paradero, expido la presente, que firmo en Madrid á 16 de Octubre de 1909.—El Escribano, Francisco de P. Rives. JC—296

SANTANDER—OESTE

D. Pedro Pardo y Lastra, Juez de primera instancia del Oeste, de Santander.

Hago saber: Que en el procedimiento hipotecario, que se sigue á nombre del Monte de Piedad de Alfonso XIII y Caja de Ahorros, de Santander, contra D. Baldomero García Torre, se saca á pública subasta, por segunda vez, la finca hipotecada en escritura de 2 de Noviembre de 1907, que es una casa de suelo á cielo; radicando en esta ciudad, calle del Arcillero, sin número de población, que consta de planta baja, entresuelo, principal y segundo, además de un cuerpo superior á este último, reteniendo en la primera cruzija hacia el Norte.

La planta del edificio afecta la forma de un exágono irregular mixtilíneo, dejando en el centro un patio cubierto en la altura del piso principal; mide dicha casa, aproximadamente, 15 metros 80 centímetros de frente por un fondo aproximado también de 16 metros 85 centímetros, que en junto arrojan una superficie de 276 metros 23 centímetros cuadrados; linda: al frente ó Sur, que es por donde tiene su estrada, calle del Arcillero; Norte ó espalda, con un patio abierto anejo á la misma, dejado para el servicio de luces y vistas, que mide 48 metros 28 centímetros cuadrados, y seguido á este D.ª Josefa Colantés; al Este ó derecha, casa de la señora viuda de Poblador, y al Oeste ó izquierda, casa de herederos de la Marquesa de la Conquista y de D. Urbano de Agüero.

Los que quieran interesarse en su adquisición, podrán asistir al remate que se verificará á las doce horas del día 30 de Noviembre próximo, en la Sala de audiencia de este Juzgado (San Francisco, 23, tercero), sirviendo de tipo para la subasta el 75 por 100 del pacto en la escritura de constitución de la hipoteca, ó sea el de 97.500 pesetas, sin que se admita postura inferior á esta suma, y para tomar parte deberá consignarse el 10 por 100 de la misma, sin cuyo requisito no serán admitidas; se advierte que los autos y certificación de los gravámenes estarán de manifiesto en la Escribanía, con los que y con los títulos de propiedad deberán conformarse los licitadores, quedando subrogados en las responsabilidades de las cargas y gravámenes anteriores y preferentes al crédito de que se trata, sin destinarse á su extinción el precio del remate.

Dado en Santander á 25 de Octubre de 1909.—Pedro Pardo y Lastra.—Ante mí, Juan Castrillo. X—2111

ZARAGOZA

D. Julián Huerta Pobes, Juez de primera instancia del distrito del Pilar, de Zaragoza.

Hago saber: Que en este Juzgado pending expediente promovido por el señor Director Jefe de los Establecimientos de Beneficencia Provincial, de esta ciudad,

solicitando se acuerde la reclusión definitiva en el Manicomio, entre otros, de María Matas Duarte, natural de Lisboa, sin constar más antecedentes.

Y en su virtud, para dar cumplimiento á lo que disponen los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, he acordado publicar dicha pretensión en la GACETA DE MADRID, por lo referente á dicha alienada, y emplazar, según lo verifico á los parientes de la misma, á fin de que en el término de un mes, á contar desde el día siguiente al en que tenga lugar la inserción de este edicto en dicho periódico oficial, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 64, á exponer lo que tengan por conveniente respecto de tal solicitud; bajo apercibimiento de que pasado ese término, acordará el Juzgado, con ó sin audiencia de dichos parientes, lo que ostintre procedente.

Dado en Zaragoza, á 25 de Octubre de 1909.—Julián Huerta.—D. S. O., Romualdo Parafío. JO—9361

Juzgados Municipales.

SOLSONA

D. Domingo Halls, Juez municipal de la ciudad de Solsona.

Hago saber: Que se hallan vacantes las plazas de Secretario municipal y Suplente de este Juzgado municipal, las cuales se han de proveer conforme al Reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud los documentos mencionados en el artículo 13 de dicho Reglamento.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto, y de orden del señor Juez se fijan las copias autorizadas en la GACETA DE MADRID, en el *Boletín Oficial* de la provincia y en las puertas de esta Casa Consistorial.

Solsona, 15 de Octubre de 1909.—El Juez municipal, Domingo Halls.—El Secretario interino, Jaime Coroninas. JO—9286

Jurisdicción de Guerra

CORUÑA

D. Marcelino Estevas Santos, Teniente coronel de Infantería, Juez instructor permanente de causas de la Capitanía General de la octava región y del expediente abintestato del escribiente de primera clase, que fué del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares D. Manuel Garrido Quique, usando de las facultades que me confiere el artículo 386 del Código de Justicia Militar, cito, llamo y emplazo á doña María de los Desamparados Portamur ó Portamín y Albiach, viuda del referido Escribiente y natural de Valencia, así como á sus padres D. José Portamur ó Portamín Ruiz y D.ª Josefa Albiach de Sor, para que en el término de treinta días comparezcan en este Juzgado, sito en la calle Real, número 42, piso segundo, con el fin de recibirles declaración ó participen por escrito á este Juzgado su domicilio actual, á fin de librar el oportuno exhorto al indicado objeto, pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en la plaza de la Coruña á 13 de Octubre de 1909.—Marcelino Estevas. JG—3773

MINISTERIO DE FOMENTO

Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de ferrocarriles.

FERROCARRILES ECONÓMICOS DE ASTURIAS

TARIFA ESPECIAL NÚM. 2 (P. V.)

para el transporte de Mercancías según clasificación de la Compañía, y que no tengan otra tarifa especial propia.

Aplicable de una á otra estación de las líneas de Orledo á Hanes.

DISTANCIAS Ó RECORRIDOS	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS					
	PÁRRAFO I POR EXPEDICIONES EN DETALLE MAYORES DE 50 KILOGRAMOS			PÁRRAFO II POR VAGÓN COMPLETO DE 8.000 Á 10.000 KILOGRAMOS		
	1.ª clase. Ptas.	2.ª clase. Ptas.	3.ª clase. Ptas.	1.ª clase. Ptas.	2.ª clase. Ptas.	3.ª clase. Ptas.
Por kilómetro recorrido hasta 25 kilómetros.....	0,16	0,14	0,12	0,14	0,12	0,10
Por ídem que exceda de los 25 hasta 50 ídem.....	0,14	0,12	0,10	0,12	0,10	0,08
Por ídem íd. de los 50 hasta 75 ídem.....	0,12	0,10	0,08	0,10	0,08	0,06
Por ídem íd. de los 75 ídem.....	0,10	0,08	0,06	0,08	0,06	0,04

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.ª La aplicación de esta tarifa se hará por fracciones indivisibles de 10 kilogramos.

2.ª El mínimo de percepción será de 0,50 pesetas por expedición, cuando se aplique el párrafo I, y el correspondiente á 8.000 kilogramos por vagón ocupado, si se aplica el párrafo II, aun cuando el remitente no cargue este peso, por cualquier motivo.

3.ª Las mercancías que, á petición de los remitentes, deban transportarse en gran velocidad, pagarán *doble precio* del señalado en esta tarifa.

4.ª Cuando las expediciones se hagan por vagón completo ó pagando por vagón ocupado, la carga y descarga de las mercancías, transportadas con arreglo á esta

tarifa, se harán por los interesados, en el plazo de ocho horas hábiles, contadas desde que los vagones sean puestos á su disposición, debiendo considerarse como horas hábiles aquellas que se señalen en los reglamentos ó disposiciones que rijan de carácter general.

Pasando dichos plazos, la Compañía tendrá derecho á cobrar *cinco pesetas* por vagón y día, en concepto de paralización de material, reservándose también el efectuar estas operaciones por cuenta de los interesados, á razón de 0,50 pesetas por tonelada en cada operación.

Cuando las expediciones se hagan en detalle, con arreglo al párrafo I, se encargará siempre la Compañía de verificar la carga y descarga, cobrando á razón de 0,05 pesetas por cada fracción de 100 kilogramos.

5.ª La Compañía se reserva doble plazo del establecido en las tarifas generales, para la expedición, transporte y entrega.

6.ª Los vagones cuya carga máxima exceda de 12.000 kilogramos, se considerarán, para los efectos de la tasa, paralización y demás, como dos vagones.

7.ª La presente tarifa se aplicará de oficio, siempre que la tasa así calculada resulte más beneficiosa que la general, á menos que el remitente pida otra en la declaración.

8.ª Esta tarifa queda sometida á las condiciones de las generales de la Compañía, que no se opongan á las precedentes.

Transitoria. La aplicación de esta tarifa anula la tarifa especial núm. 2, P. V., aprobada en 23 de Agosto de 1906.

COMPANÍA DE LOS CAMINOS DE HIERRO DEL SUR DE ESPAÑA

ANEXO NÚM. 2 Á LA TARIFA ESPECIAL SERIE C. NÚM. 4 (P. V.)

para el transporte de carbones vegetales y minerales y cortezas para tenerías.

Aprobada por Real orden de de

de 190 .

Rige desde el de

de 190 .

Expediente C. núm. 5.

En el mismo § IV de la tarifa especial, de la que el presente es Anexo, se considerará incluida una segunda bonificación en las condiciones siguientes:

«Al remitente ó consignatario que en el período de un año, á contar de la fecha de la primera expedición, transporte un volumen de 10.000 toneladas de carbón mineral de Almería puerto con destino á Granada, se le hará una bonificación de pesetas 4,00 por tonelada.

«Igual bonificación se hará á los mis-

mos que, durante un año, transporten otras 10.000 toneladas con destino á Linares.

»Para obtener esta bonificación, será necesario que el interesado la solicite del señor Jefe del Servicio Comercial de la Compañía, dentro del plazo de seis meses, á contar de la fecha en que haya recibido la última expedición, acompañando como justificante una relación, por duplicado, en la que se haga constar el número y fecha de cada expedición, el

número de vagones y la carga de cada uno y los portes satisfechos por cada remesa.

«El timbre ó sello que haya de llevar la liquidación será de cuenta del consignatario.»

En cambio de estas ventajas, la Compañía se reserva la facultad de reducir estos transportes á lo que permitan las circunstancias, durante el período de tiempo que comprende desde el 16 de Septiembre al 30 de Noviembre.

COMPANÍA DE LOS FERROCARRILES ANDALUCES

AMPLIACIÓN 1.^a Á LA TARIFA ESPECIAL NÚM. 7 (P. V.)

para el transporte de carbón mineral, por vagones completos.

Aprobada por R. O. de...

Aplicable desde el...

El consignatario que en el período de doce meses consecutivos, á contar de la fecha de su primera expedición, hubiese recibido en la estación de Córdoba-Cercadilla un minimum de 6.000 toneladas de carbón mineral procedente de Cabeza de Vaca, con arreglo á los precios y condiciones de la tarifa especial número 7, pequeña velocidad, aprobada por Real orden de 17 de Enero de 1906, disfrutará como bonificación la diferencia que resulte entre el precio satisfecho y el de pesetas 4,25, que se establece mediante esta ampliación.

El consignatario á quien pudiera corresponder esta bonificación enviará

mensualmente al señor Jefe de la División de Intervención, en Málaga, una relación, firmada por él y visada por el Jefe de la estación de destino, en que conste:

- 1.^o El número y fecha de cada expedición.
- 2.^o La estación de procedencia y la de destino.
- 3.^o El número de vagones y peso de cada uno; y
- 4.^o Los portes satisfechos por cada expedición.

Advertencias importantes.

1.^a Queda bien entendido que la bonificación se hará al consignatario de

las remesas y que cada expedición no podrá ser objeto de más de una bonificación.

2.^a El consignatario que durante todo el mes siguiente al de la terminación de los doce que se fijan como plazo para el transporte mínimo antes señalado, no haya pedido la bonificación concedida y formalizado los documentos necesarios para llevarla á efecto, se entenderá que renuncia por completo á dicha bonificación.

3.^a El timbre ó sello que haya de llevar la liquidación, será de cuenta del consignatario.

COMPANÍA DE LOS FERROCARRILES DE MADRID Á ZARAGOZA Y Á ALICANTE

TARIFA ESPECIAL NÚM. 27 (P. V.)

para el transporte de granos y semillas oleaginosas, por vagones completos, que se destinan á la extracción de aceites.

Aprobada por Real orden de de

de 1909.

Aplicable desde el de de 1909.

Expediente C. 325-t.

Desde la estación de ALICANTE á la de VILLENA y puntos intermedios..... Ptas. 5,90 por tonelada.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.^a La presente tarifa sólo será aplicable á los vagones completos, cuando el remitente se comprometa á cargar en cada uno de ellos diez toneladas, ó á pagar por este peso.

2.^a Para la aplicación de esta tarifa es indispensable que cada expedición se componga de un solo vagón.

3.^a Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las ocho

horas hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Deberá entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones están abiertas al servicio público, ó sea:

Desde el 1. ^o de Abril al 30 de Septiembre...	Días laborables.....	De las 6 á las 18.
	Domingos y días festivos.	De las 6 á las 12.
Desde el 1. ^o de Octubre al 31 de Marzo....	Días laborables.....	De las 7 á las 17.
	Domingos y días festivos.	De las 7 á las 12.

Transcurrido que sea el plazo de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, la Compañía cobrará, en concepto de detención del material, veinticinco céntimos de peseta por hora efectiva de retraso y por vagón, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de aquéllos, y cobrando, en este caso, sesenta céntimos de peseta en tonelada por cada una de estas operaciones.

4.^a Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento para la ejecución de la ley de Política de ferrocarriles, fe-

cha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales las establecidas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

Toda diferencia de peso que se halle comprendida dentro de los límites indicados en dicho cuadro y sea imputable á mermas naturales, no se tendrá en cuenta ni para la deducción de los portes ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.

5.^a La Compañía se reserva el derecho de exceder los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega en un período igual á la duración de aquéllos,

sin que por este hecho pueda exigírsele indemnización alguna.

6.^a Cuando las expediciones facturadas con sujeción á la presente tarifa lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días.....	Indemnización	del 10 por 100.
Idem id. de tres días.....	Idem	del 15 por 100.
Idem id. de cuatro días.....	Idem	del 20 por 100.
Idem id. de cinco ó seis días.....	Idem	del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se depreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando aquélla pase de doce horas. Si el retraso excediera de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

7.^a El pago de las sumas que, por cualquier concepto, graven la mercancía, deberá satisfacerse en la estación de salida, ó en su defecto en la de llegada, antes de sacar las expediciones de los almacenes de la Compañía, en los cuales

deberá hacerse, en su caso, el reposo ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que la mercancía se haya sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

8.^a El precio de esta tarifa se aplicará de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, si resultara ser el más beneficioso para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se entorará de dicho precio y sus condiciones, solicitaran en la declaración de expedición otra tarifa que

fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

9.^a La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

Advertencia.—Esta tarifa sólo será soldable con las de otras Compañías en las estaciones de empalme, cuando no haya tarifa combinada que determine precio directo desde la procedencia al destino.

COMPANÍAS DE EXPLOTACIÓN
DE LOS FERROCARRILES DE MADRID A CÁCERES Y PORTUGAL Y DEL OESTE DE ESPAÑA,
DE LOS CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE, DE MEDINA DEL CAMPO A SALAMANCA Y DE ORENSE A VIGO

AMPLIACIÓN A LA TARIFA ESPECIAL N. C. NÚM. 3 (P. V.)

para el transporte de las mercancías indicadas en la misma.

Aprobada por Real orden de de de 19 Rige desde el de de 19

DE LA ESTACIÓN DE TALAVERA DE LA REINA A LAS DEL FRENTE SIN REPROCIDAD		PRECIO POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS													
		Burgos.	Vitoria.	Hendaya.	Santander.	Bilbao.	Gijón.	Ciáño-Santa Ana.	San Juan de Nieva.	Monforte.	Lugo.	Coruña.	Orense.	Vigo.	Fontvieña.
		Vía Plasencia-Salamanca-Medina.						Vía Plasencia-Astorga.							
N. C.	Cáceres.....	7,28	6,46	5,25	6,24	5,82	6,04	6,20	6,02	6,37	5,91	5,39	6,41	5,44	5,88
	Oeste.....	9,97	8,84	7,20	8,54	7,97	17,05	18,12	17,60	18,62	17,28	15,74	18,76	15,89	15,74
	Salamanca.....	4,71	4,18	3,40	4,03	3,76	"	"	"	"	"	"	"	"	"
	Principal.....	10,04	15,52	19,15	8,91	12,37	"	"	"	"	"	"	"	"	"
	Santander.....	"	"	"	7,28	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
	Bilbao.....	"	"	"	"	5,08	"	"	"	"	"	"	"	"	"
	Ciáño-Santa Ana.....	"	"	"	"	"	"	1,15	"	"	"	"	"	"	"
	San Juan de Nieva.....	"	"	"	"	"	"	"	1,06	"	"	"	"	"	"
	A. y G.....	"	"	"	"	"	11,31	9,53	10,32	10,01	12,81	10,87	10,08	8,54	8,46
	M. Z. O. V.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2,75	8,13	8,42
	TOTAL.....	32,00	35,00	35,00	35,00	35,00	35,00	35,00	35,00	35,00	36,00	38,00	38,00	38,00	38,00

CONDICIONES DE APLICACIÓN

Las de la tarifa especial N. C. núm. 3, pequeña velocidad, fecha 1.º de Abril de 1904.

COMPANÍA DE LOS FERROCARRILES SUBURBANOS DE MÁLAGA

TARIFA ESPECIAL TEMPORAL NÚM. 3 BIS (P. V.)

para el transporte de aceitunas frescas, almendras en cáscara, granadas, higos secos, limones y naranjas.

Se aplicará la tarifa general de 3.ª clase de mercancías para las expediciones de 300 kilos de minimum entre todas las estaciones y apeaderos de la línea.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

- 1.ª Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta y riesgo de los remitentes y consignatarios, los cuales deberán verificarlas dentro de los plazos reglamentarios de las tarifas generales.
- 2.ª La Compañía se reserva la facultad de exceder en un doble los plazos re-

glamentarios de expedición y transportes al aplicar esta tarifa, sin que por este hecho quede obligada a indemnización alguna.

3.ª Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo a lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, si resultaren ser los más beneficiosos para los remitentes, á menos que

éstos, á quienes previamente se los enterará de las condiciones de la misma, soliciten en la declaración de expedición la aplicación de la tarifa general.

4.ª La aplicación de esta tarifa queda además sometida á las demás condiciones de las tarifas generales en todo lo que no es contrario á las disposiciones precedentes.

COMPANÍA DE LOS FERROCARRILES SUBURBANOS DE MÁLAGA

TARIFA ESPECIAL TEMPORAL NÚM. 4 (P. V.)

para el transporte de Sal común, entre Málaga y las demás estaciones hasta Vélez-Málaga.

Precio por tonelada..... 3,50 Pesetas.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

- 1.ª Las expediciones se harán por vagón completo de 20 toneladas, ó pagando por este peso.
- 2.ª Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, quienes efectuarán las operaciones en los plazos reglamentarios de la tarifa general.
- 3.ª El pedido de material vacío deberá hacerse por escrito al jefe de estación

de salida de la mercancía, con cuarenta y ocho horas de anticipación á aquella en que haya de utilizarse.

4.ª La sal deberá venir convenientemente envasada.

5.ª En el precio de 3,50 pesetas por tonelada está comprendido el impuesto á favor del Estado, ó sea 0,17 pesetas por tonelada.

6.ª Esta tarifa se aplicará de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, siempre que

resulte ser la más beneficiosa para los remitentes; á menos que éstos, previamente enterados de su precio y condiciones, soliciten en la declaración de expedición otra tarifa que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

7.ª La aplicación de esta tarifa queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

COMPANÍAS DE LOS FERROCARRILES DE LA ROBLA, BILBAO Á PORTUGALETE
SANTANDER Á BILBAO Y VASCONGADOS

TARIFA ESPECIAL R. P. S. V. NÚM. 1 (P. V.)

para el transporte de Carbón mineral de todas clases, aglomerados y cok, por vagones completos, con arreglo al peso máximo que permita la capacidad de los vagones que las Compañías pongan á disposición de los remitentes, ó pagando por dicho peso.

Aprobada por Real orden de de de 19 . Vigente desde el de de 19 .

§ I. Combinación de Interior á puerto no aplicable á estaciones intermedias. Para expediciones de 50 toneladas, por los empalmes de Luchana-Zorroza y Azbarren. (Sin transbordo.)

ESTACIONES		CARBONES MINERALES Y AGLOMERADOS					CARBÓN DE COK				
		PRECIO POR 1.000 KILOGRAMOS					PRECIO POR 1.000 KILOGRAMOS				
		Robla.	Portugaleto vía inter- media.	Santander.	Vasconga- dos.	TOTAL	Robla.	Portugaleto vía inter- media.	Santander.	Vasconga- dos.	TOTAL
Procedencia.	Destino.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
La Robla.	Deva.....	10,87	0,50	1,40	3,35	16,12	11,87	0,50	1,80	4,02	18,19
	Zumaya.....	10,87	0,50	1,40	3,90	16,67	11,87	0,50	1,80	4,68	18,35
	Zarauz.....	10,87	0,50	1,40	4,25	17,02	11,87	0,50	1,80	5,10	19,27
	Aya Orío.....	10,87	0,50	1,40	4,25	17,02	11,87	0,50	1,80	5,15	19,32
	Añorga.....	10,87	0,50	1,40	4,25	17,02	11,87	0,50	1,80	5,31	19,48
	San Sebastián..	10,87	0,50	1,40	4,45	17,22	11,87	0,50	1,80	5,56	19,73
Desde las esta- ciones com- prendidas en- tre Matallana y Cillamayor, ambas inclu- sivo.....	Deva.....	9,50	0,50	1,40	3,35	14,75	10,50	0,50	1,80	4,02	16,82
	Zumaya.....	9,50	0,50	1,40	3,90	15,30	10,50	0,50	1,80	4,68	17,48
	Zarauz.....	9,50	0,50	1,40	4,25	15,65	10,50	0,50	1,80	5,10	17,90
	Aya Orío.....	9,50	0,50	1,40	4,25	15,65	10,50	0,50	1,80	5,15	17,95
	Añorga.....	9,50	0,50	1,40	4,25	15,65	10,50	0,50	1,80	5,31	18,11
	San Sebastián..	9,50	0,50	1,40	4,45	15,85	10,50	0,50	1,80	5,56	18,36

Expediciones por vagón completo menores de 50 toneladas por los empalmes de Luchana y Zorroza. (Con transbordo en Azbarren.)

La Robla.	Deva.....	10,62	0,50	1,70	4,02	16,84	11,62	0,50	2,10	4,69	18,91
	Zumaya.....	10,62	0,50	1,70	4,64	17,46	11,62	0,50	2,10	5,42	19,64
	Zarauz.....	10,62	0,50	1,70	5,10	17,92	11,62	0,50	2,10	5,95	20,17
	Aya Orío.....	10,62	0,50	1,70	5,30	18,12	11,62	0,50	2,10	6,20	20,42
	Añorga.....	10,62	0,50	1,70	5,30	18,12	11,62	0,50	2,10	6,36	20,58
	San Sebastián..	10,62	0,50	1,70	5,55	18,37	11,62	0,50	2,10	6,66	20,88
Desde las esta- ciones com- prendidas en- tre Matallana y Cillamayor, ambas inclu- sivo.....	Deva.....	9,25	0,50	1,70	4,02	15,47	10,25	0,50	2,10	4,69	17,54
	Zumaya.....	9,25	0,50	1,70	4,64	16,09	10,25	0,50	2,10	5,42	18,27
	Zarauz.....	9,25	0,50	1,70	5,10	16,55	10,25	0,50	2,10	5,95	18,80
	Aya Orío.....	9,25	0,50	1,70	5,30	16,75	10,25	0,50	2,10	6,20	19,05
	Añorga.....	9,25	0,50	1,70	5,30	16,75	10,25	0,50	2,10	6,36	19,21
	San Sebastián..	9,25	0,50	1,70	5,55	17,00	10,25	0,50	2,10	6,66	19,51

§ II. Precio para expediciones de 50 toneladas por los empalmes de Luchana-Zorroza y Azbarren. (Sin transbordo.)

La Robla.	Amorebieta....	10,87	0,50	1,40	2,30	15,07	11,87	0,50	1,80	2,53	16,70
	Durango.....	10,87	0,50	1,40	2,81	15,58	11,87	0,50	1,80	3,14	17,31
	Elorrio ó Artásoa...	10,87	0,50	1,40	4,00	16,77	11,87	0,50	1,80	4,44	18,61
	Eibar.....	10,87	0,50	1,40	4,42	17,19	11,87	0,50	1,80	4,94	19,11
	Elgoibar.....	10,87	0,50	1,40	4,64	17,41	11,87	0,50	1,80	5,22	19,39
	Vergara.....	10,87	0,50	1,40	5,20	17,97	11,87	0,50	1,80	5,85	20,02
	Zumárraga....	10,87	0,50	1,40	5,30	18,07	11,87	0,50	1,80	6,11	20,28
Desde las esta- ciones com- prendidas en- tre Matallana y Cillamayor, ambas inclu- sivo.....	Amorebieta....	9,50	0,50	1,40	2,30	13,70	10,50	0,50	1,80	2,53	15,33
	Durango.....	9,50	0,50	1,40	2,81	14,21	10,50	0,50	1,80	3,14	15,94
	Elorrio ó Artásoa...	9,50	0,50	1,40	4,00	15,40	10,50	0,50	1,80	4,44	17,24
	Eibar.....	9,50	0,50	1,40	4,42	15,82	10,50	0,50	1,80	4,94	17,74
	Elgoibar.....	9,50	0,50	1,40	4,64	16,04	10,50	0,50	1,80	5,22	18,02
	Vergara.....	9,50	0,50	1,40	5,20	16,60	10,50	0,50	1,80	5,85	18,65
	Zumárraga....	9,50	0,50	1,40	5,30	16,70	10,50	0,50	1,80	6,11	18,91

Expediciones por vagón completo menores de 50 toneladas por los empalmes de Luchana y Zorroza. (Con transbordo en Azbarren.)

ESTACIONES		CARBONES MINERALES Y AGLOMERADOS					CARBÓN DE COX				
		PRECIO POR 1.000 KILOGRAMOS					PRECIO POR 1.000 KILOGRAMOS				
		Robla.	Portugalete vía inter- media.	Santander.	Vasconga- dos.	TOTAL	Robla.	Portugalete vía inter- media.	Santander.	Vasconga- dos.	TOTAL
Procedencia.	Destino.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
La Robla.	Amorebieta.	10,62	0,50	1,70	2,76	15,58	11,62	0,50	2,10	2,99	17,21
	Durango.	10,62	0,50	1,70	3,30	16,12	11,62	0,50	2,10	3,63	17,85
	Elmo ó Arrázola.	10,62	0,50	1,70	4,50	17,32	11,62	0,50	2,10	4,94	19,16
	Eibar.	10,62	0,50	1,70	5,20	18,02	11,62	0,50	2,10	5,72	19,94
	Elgoibar.	10,62	0,50	1,70	5,22	18,04	11,62	0,50	2,10	5,80	20,02
	Vergara.	10,12	0,50	1,70	6, . .	18,32	11,12	0,50	2,10	6,65	20,37
	Zumárraga.	10,02	0,50	1,70	6,50	18,72	11,02	0,50	2,10	6,98	20,60
Desde las esta- ciones com- prendidas en- tre Matallana y Giliamayor, ambas inclu- sive.	Amorebieta.	9,25	0,50	1,70	2,76	14,21	10,25	0,50	2,10	2,99	15,84
	Durango.	9,25	0,50	1,70	3,30	14,75	10,25	0,50	2,10	3,63	16,48
	Elmo ó Arrázola.	9,25	0,50	1,70	4,50	15,95	10,25	0,50	2,10	4,94	17,79
	Eibar.	9,25	0,50	1,70	5,20	16,65	10,25	0,50	2,10	5,72	18,57
	Elgoibar.	9,25	0,50	1,70	5,22	16,67	10,25	0,50	2,10	5,80	18,65
	Vergara.	8,75	0,50	1,70	6, . .	16,95	9,75	0,50	2,10	6,65	19,00
	Zumárraga.	8,75	0,50	1,70	6,50	17,45	9,75	0,50	2,10	6,98	19,33

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.ª Las expediciones que se facturen por el párrafo primero solamente serán destinadas á las estaciones que en él se determinan, no pudiendo, por lo tanto, aplicar sus precios á estaciones intermedias. Cuando las expediciones se facturen por los precios del párrafo segundo, las estaciones intermedias disfrutarán de su aplicación pagando el precio que corresponda á la estación que se encuentre más allá del punto de destino, si la tasa así calculada es más ventajosa para los remitentes que la aplicación de otras tarifas aplicables á la misma mercancía.

2.ª Los pedidos de vagones vanos se harán por escrito y con veinticuatro horas como mínimo de anticipación al Jefe de estación de salida, siendo de cuenta de los remitentes la conducción de los vagones desde el punto de entrega al de cargue y desde éste hasta la vía de salida que se designará en cada estación.

3.ª Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de la ley de Policía de ferrocarriles de fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales en las mercancías transportadas por esta tarifa, las aprobadas por Real orden de 16 de Enero de 1907.

4.ª No podrá exigirse para estos transportes material cerrado ó cubierto ni que los vagones se depositen ó descarguen más que al descubierto, sin responsabilidad para las Compañías por esta condición de depósito y transporte. Los remitentes estarán obligados á rociar el cargamento de los vagones con una lechada de cal que cubra la superficie de los mismos.

5.ª Las operaciones de carga y descarga se harán por los interesados y bajo su responsabilidad en el plazo de doce horas contadas desde que el vagón ó vagones sean puestos á su disposición. Pasado dicho plazo, las Compañías tendrán derecho á cobrar cinco pesetas por día por la paralización de material, ó podrán optar

por hacer ellas la carga ó descarga, cobrando 0,50 pesetas por tonelada y por cada operación.

6.ª A cambio de las ventajas que resultan de la aplicación de esta tarifa, las Compañías podrán exceder en un doble los plazos reglamentarios de expedición y transporte establecidos en las tarifas generales, sin que por ello pueda exigírseles ninguna responsabilidad.

7.ª Cuando las mercancías facturadas con sujeción á la presente tarifa lleguen á su destino con retraso, ó sea después de transcurridos los plazos de transporte que se indican en las condiciones precedentes, y siempre que la causa de él no sea debida á casos fortuitos ó de fuerza mayor, las Compañías sólo están obligadas á abonar por toda indemnización, si el retraso no excede de seis días, una cantidad que no puede exceder de la mitad de los portes de la remesa con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días.	Indemnización del 10 por 100.
Idem (d. de tres días.	Idem del 15 por 100.
Idem (d. de cuatro días.	Idem del 20 por 100.
Idem (d. de cinco ó seis días.	Idem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se despreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo toda fracción que exceda de doce horas. Si el retraso excediere de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

8.ª El pago de las sumas que por cualquier concepto gravan las mercancías, deberá satisfacerse en la estación de expedición, ó en su defecto en la de llegada, antes de sacar la mercancía de los almacenes de las Compañías, en los cuales deberá hacerse en todo caso el reposo ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que las mercancías se hayan sacado de los almacenes de la

Empresa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878 y con renuncia expresa del derecho establecido por el artículo 563 del Código de Comercio.

9.ª Las expediciones de 50 toneladas se enviarán á sus destinos sin hacer transbordo en los empalmes, siempre que por algún accidente ocurrido al material no sea necesario realizar aquella operación, en cuyo caso no tendrán derecho los remitentes ni consignatarios á reclamación alguna.

10.ª Las expediciones que se hagan por esta tarifa, menores de 50 toneladas, no podrán exceder de la carga de tres vagones. Las declaraciones de expedición deberán, en su consecuencia, fraccionarse por grupos de tres vagones, no debiendo

mencionarse en ellos un peso superior al que pueda cargarse á la salida en los tres citados vagones que se hayan puesto á disposición del remitente.

11.ª Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio con arreglo al artículo 351 del Código de Comercio cuando resulten ser los más baratos, á menos que el remitente, á quien previamente se enterará de las condiciones de aplicación, solicitare otra tarifa que sea también aplicable á su expedición en el trayecto que haya de recorrer.

12.ª La aplicación de esta tarifa queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales en todo lo que no sean contrarias á las disposiciones precedentes.

Lo que se anuncia al público para que en el plazo de veinte días, formule los reparos que estime oportunos.—Madrid, 26 de Octubre de 1909.—El Director general, P. O., Antonio Núñez Arenas.